

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El pasado 27 de febrero el 2022, de 10 am a 11:35, [...] y la seguridad privada que contrató TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA cerraron la vialidad atrás del Jardín de la Amistad en Bosque Residencial del Sur, sólo dejaban pasar por esa calle a quienes ellos decidían, solicito copia del aviso o permiso que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional dio o supo de el cierre al paso peatonal por esta empresa de seguridad privada



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me responden con otra respuesta a otra petición que hice de información, cuando lo que estoy preguntando ahora es información sobre otro hecho completamente distinto, que ocurrió en otro lugar en otro momento al que ya me habían respondido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Seguridad privada, Manual operativo, Interés público, Permiso, Versión pública,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163422000432**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Correo electrónico”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**. En dicha solicitud requirió, lo siguiente:

“...El pasado 27 de febrero el 2022, de 10 am a 11:35, Karla Tenorio y la seguridad privada que contrató TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA cerraron la vialidad atrás del Jardín de la Amistad en Bosque Residencial del Sur, sólo dejaban pasar por esa calle a quienes ellos decidían, solicito copia del aviso o permiso que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional dio o supo de el cierre al paso peatonal por esta empresa de seguridad privada

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

...” (Sic)

**II. Respuesta.** El once de marzo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/0976/2022**, de fecha 10 de marzo de la anualidad, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, por medio del **oficio sin número de fecha 09 de marzo de 2022**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite ...” (Sic)

A su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado incluyó el oficio **sin número**, de fecha 9 de marzo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, fracción XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3, ordinal 5, fracción I, inciso "d"; 6, 17, fracción X y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo vigente, respecto a las funciones de esta unidad administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 10, 23, 24 y 39 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 5, fracciones V y XIII, 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de las funciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, se puede informar lo siguiente:

Al respecto le informo lo siguiente, de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo número MA-05/260221-D-SSC-09/010320, vigente, ésta Dirección General, carece de atribuciones para impedir o autorizar el cierre de vialidades, sin embargo, y a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, en relación con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que prevén:

*"Artículo 39.- A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en el Distrito Federal, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento."*

*"Artículo 30. Las visitas de verificación extraordinaria procederán cuando:*

*I. Se tenga conocimiento de la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada, seguridad personal o escoltas sin contar con permiso, autorización o revalidación correspondiente;*

*II. Exista queja o denuncia que contenga, por lo menos, el nombre del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;*

IV. Al realizar la revisión de la documentación del expediente registral que obra en sus archivos, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con probable falsedad;

V. Se tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en lugares o establecimientos, con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada, seguridad personal o escoltas;

VI. Se obstaculice la práctica de una visita de verificación ordinaria;

VII. En el desarrollo de una visita de verificación ordinaria se proporcione información falsa, o el visitado se conduzca con dolo, mala fe o violencia, y

VIII. Se tengan indicios de que existe probable peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

La sustanciación de visitas de verificación extraordinaria no exime al visitado de los procedimientos administrativos correspondientes."

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que ésta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, ha ordenado las visitas de verificación DGSPYCI/VE/0072/2022 y DGSPYCI/VE/0073/2022 ambas de fecha 11 de febrero del 2022, a la empresa TECNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., por hechos relativos a la prestación del servicio de seguridad privada en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur, de conformidad con la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y su Reglamento.

Cabe mencionar que ésta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo previsto en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, no otorga permisos ni da avisos para el cierre de vialidades.

[...] [sic]

**III. Recurso.** El catorce de marzo, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...Me responden con otra respuesta a otra petición que hice de información, cuando lo que estoy preguntando ahora es información sobre otro hecho completamente distinto, que ocurrió en otro lugar en otro momento al que ya me habían respondido.  
..." (Sic)

**IV.- Turno.** El catorce de marzo, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1036/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diecisete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones:** El seis de abril, se recibió, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto y la PNT, el oficio **SSC/DEUT/UT/1467/2022** y de fecha seis de abril, por medio de los cuales el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422000432, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta

proporcionada, lo cual es totalmente falso, ya que como ese Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada se hizo del conocimiento del particular que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional no tiene atribuciones para impedir o autorizar el cierre de vialidades, por lo cual es evidente que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422000432, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional no tiene atribuciones para impedir o autorizar el cierre de vialidades, sin embargo a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, en relación con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, dicha unidad administrativa ha ordenado las visitas de verificación por hechos relativos a la prestación del servicio de seguridad privada en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso de revisión, resulta evidente que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada, por lo anterior resulta más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual deben ser desestimados los agravios formulados por el particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000432.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163422000432**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo

---

a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163422000432**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163422000432**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, señalando como correo electrónico [recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx), para

que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163422000432**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

**VII. Ampliación y Cierre de Instrucción.** El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163422000432**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por la parte recurrente, recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234 fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose por **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

**a).** La persona solicitante requirió copia del aviso o permiso que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional dio o supo del cierre al paso peatonal por la empresa de seguridad privada TÉCNICAS, RESGUARDO Y CUSTODIA EN SEGURIDAD PRIVADA, el pasado 27 de febrero del 2022, de 10 am a 11:35, de la vialidad atrás del Jardín de la Amistad en Bosque Residencial del Sur, dejando pasar por esa calle a quienes ellos decidían.

b) Al respecto, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, área competente para atender la solicitud señaló carecer de atribuciones para impedir o autorizar el cierre de vialidades. En este sentido, señaló que de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo previsto en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, **no otorga permisos ni da avisos para el cierre de vialidades.**

A mayor abundamiento, y favoreciendo el principio de máxima le informó al particular que **ordenó las visitas de verificación DGSPYCI/VE/0072/2022 y DGSPYCI/VE/0073/2022 ambas de fecha 11 de febrero del 2022** a la empresa Técnicas, Resguardo y Custodia en Seguridad Privada, S.A. de C.V., **por hechos que se han presentado en relación con la prestación del servicio de seguridad privada en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur**, de conformidad con la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y su Reglamento.

c). En consecuencia, la parte recurrente, se inconformó porque el sujeto obligado le respondió con otra respuesta a otra petición que hizo de información, cuando lo que está preguntando ahora es información sobre otro hecho completamente distinto, que ocurrió en otro lugar en otro momento al que ya le habían respondido.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En esta parte, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL**

“ ...

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por **objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Distrito Federal**, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

**Artículo 2.-** **Es responsabilidad** del Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública **controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia**, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública del Distrito Federal.

...  
...

**Artículo 3.-** Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

...

**XVII. Permiso:** El **acto administrativo** a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

...

**XXVII. Seguridad privada:** La **actividad o servicio** que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por **objeto** proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y **colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;**

**XXVIII. Servicios de Seguridad Privada:** Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el **permiso o licencia de la Secretaría**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

**Artículo 4.-** Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, **se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada** en el Distrito Federal, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría. Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

...

**Artículo 6.-** La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes **principios:**

**I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios**, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

...

V. El establecimiento de un **sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz**, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley, y

...

**Artículo 8.-** Las **actividades de seguridad privada podrán realizarse por:** personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes.

Para efectos de lo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, **deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad**, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

**Artículo 9.-** Las actividades inherentes a la Seguridad Privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

...

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES**

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la **Secretaría tendrá**, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

**I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Distrito Federal;**

**II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;**

...

**IV. Otorgar los permisos**, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

**VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento**, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

...

**VIII. Realizar la** evaluación, certificación, **verificación** y supervisión de **los servicios y actividades de seguridad privada en el Distrito Federal**; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y **suspensión de los permisos**, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

**IX. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;**

...

XII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;

...

## CAPÍTULO II

### De los Permisos para el servicio de seguridad privada

**Artículo 12.-** Para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

...

**Artículo 36.-** Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. No podrán ser elementos operativos ni de apoyo, las personas que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

...” (Sic)

# MANUAL ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

NOVIEMBRE 2019

REGISTRO: MA-42/061219-D-SSC-56/010119



**Puesto: Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**

Atribuciones Específicas:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal**

**Artículo 40.-** Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:

...

II. Implementar los programas de vigilancia y supervisión a las empresas y personas que realizan servicios o actividades de seguridad privada;

...

IV. Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten actividades presuntamente delictivas;

- V. Establecer los medios de información y consulta sobre las empresas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal;
  - VI. Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal;
  - VII. Analizar la operación de las empresas y personas dedicadas a la seguridad privada para asegurar la calidad de sus servicios y en su caso, realizar propuestas de mejora al marco normativo aplicable;
  - ...
  - IX. Mantener la colaboración interinstitucional con organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones privadas y sociales, que contribuya en la mejora continua de la seguridad pública;
- [...] [sic]

En segundo lugar, resulta importante destacar que la seguridad privada, dada su naturaleza, constituye una actividad de interés público, y por tanto, es susceptible de acceso a la información pública.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, con base a lo anterior tenemos que:

---

<sup>4</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

1. La petición de la parte recurrente, se centra en **copia del aviso o permiso** que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional **dio o supo** del cierre al paso peatonal por la empresa de seguridad privada en cita, realizado el 27 de febrero de 2022 de 10 a 11:35 horas de la vialidad atrás del Jardín de la Amistad en Bosque Residencial del Sur, dejando pasar por esa calle a quienes ellos decidían.

La respuesta del sujeto obligado versó en informarle al particular lo siguiente:

- a) La Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional carece de atribuciones para impedir o autorizar el cierre de vialidades obstante.
- b) De conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo previsto en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional **no otorga permisos ni da avisos para el cierre de vialidades.**

Adicionalmente, a mayor abundamiento y favoreciendo el principio de máxima publicidad le hizo del conocimiento del particular que había ordenado la realización de dos visitas de verificación el 11 de febrero del año en curso, a la empresa señalada por la parte recurrente, por **hechos relativos a diversos hechos presentados en la prestación del servicio de seguridad privada en el Fraccionamiento Bosque Residencial del Sur.**

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente se agravió por considerar que el sujeto obligado le respondió con la contestación a otra petición de información que realizó.

2. Cabe señalar, que el sujeto obligado centró su respuesta en señalar que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional no tiene

atribuciones para otorgar permisos ni dar avisos para impedir o autorizar el cierre de vialidades, incluso, señaló como fundamento el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo previsto en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que se refieren a que tiene facultades de otorgar permisos, entre otros trámites, relacionados con la seguridad privada previstos en dicha Ley, sin embargo, en esa misma Ley el artículo 3, fracción XVII, señalan que el Permiso debe entenderse como el acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros; es decir, no se hace mención respecto a permisos o avisos de cierre de vialidades. Asimismo, también tiene la facultad de determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada; así como, realizar verificaciones y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, que pueden derivar en el extremo a la suspensión de los permisos.

Asimismo, la fracción XXVII del artículo 3º establece como Seguridad Privada:

***XXVII. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;***

Y la fracción XXVIII, del mismo artículo, referida a los Servicios de Seguridad Privada, establece que:

***XXVIII. Servicios de Seguridad Privada:** Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto*

3. De acuerdo a la normatividad que rige la seguridad privada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población, para ello, debe controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, incluso la Ley de la materia marca el establecimiento del sistema de evaluación, certificación y **verificación rápida y eficaz**, tanto de los prestadores de servicios autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la Ley.

En síntesis, este Órgano Garante considera que la respuesta del sujeto obligado fue categórica desde un principio, puesto que, ante la solicitud de copia del aviso o permiso que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional dio o supo del cierre al paso peatonal referido en la solicitud, por parte de la empresa de seguridad privada referida en el pedimiento informático; la contestación del sujeto obligado fue declarar que la referida Dirección General que no otorga permisos ni da avisos para el cierre de vialidades.

De lo anterior, es posible deducir que la constestación formulada por el sujeto obligado, aplica para la situación y hechos señalados por el particular en su pedimiento informativo, pues los permisos que otorga la multicitada Dirección General se refieren a los actos administrativos a través de los cuales la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, lo cual no incluye permisos o avisos de cierre de vialidades.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724[TA]

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1036/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**